



Gobierno Regional  
del Callao

SOE

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 3022011-GRC-GRDE

Callao,

09 NOV. 2011

### VISTO:

El Informe técnico N° 018-2011-GRC-GRDE-OCTEM-HHC de fecha 27 de octubre del 2011 y N° 027-2011-GRC/GRDE/OCTEM/JRO de fecha 28 de octubre del 2011, de la Oficina de Comercio Turismo, Energía y Minas, mediante el cual se da a conocer el resultado de la Inspección de fiscalización de minerales no metálicos, efectuado sobre el área de extracción de la Arenera San Pedro ubicado en el Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, y;

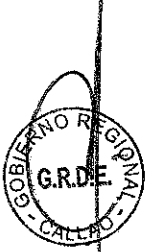
### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 003-2011-GRC-GRDE-OCTEM-JRO e Informe N° 002-2011-GRC-GRDE-OCTEM-HHC del 25 de julio del 2011, la cual mediante proveído de fecha 04 de agosto la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas, dispone realizar la Fiscalización del año 2011, en las concesiones mineras que se encuentran dentro de la jurisdicción de la Provincia Constitucional del Callao.

Que, mediante Informe de visto, se da cuenta que las normas vigentes que rigen a las Concesiones en materia de Inspección y Fiscalización sobre Seguridad y Salud Ocupacional, es con el objetivo de verificar si la concesión minera cuenta con la Autorización de Explotación de Minerales y con la Implementación de un plan de seguridad y salud ocupacional; cuyo fin es la protección de la vida humana, la promoción de la salud y la seguridad, así como la prevención de accidentes, relacionadas a las actividades mineras, en un establecimiento minero, así mismo, si aparte del título de concesión el establecimiento cuenta con los demás requisitos que la Ley establece para el ejercicio de la actividad minera;

Que, mediante Informe N° 011-2011/GRC/GRDE/OCTEM/HHC y N° 014-2011/GRC/GRDE/OCTEM/JRO del 08 de septiembre del 2011, levantada en la Concesión Minera ARENERA SAN PEDRO, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con el Decreto Supremo N° 055-2010-EM, relacionado al sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional, así como se ha observado las observaciones emitidas en la Fiscalización Minera del año 2010-II, y puesta en conocimiento mediante Informe N° 082-2010/GRC/GRDE/OCTEM/CPMA de fecha 22 de octubre del 2010.

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, manifiesta que el titular minero debe mostrar el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional, para la correspondiente anotación de las observaciones y recomendaciones hechas por los fiscalizadores, asimismo el artículo 29° del mismo cuerpo legal advierte que se deberá de mostrar los documentos que acrediten la autorización para el inicio de operaciones - Plan de Minado de la actividad minera, caso contrario la autoridad competente aplicará las sanciones y multas que la propia norma franquea; sin perjuicio de ordenar la paralización de las actividades hasta que la concesión cuente con un plan de seguridad e higiene debidamente implementado;



De conformidad a las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2011-GRC-PR de fecha 01 de enero del 2011 y de acuerdo en lo dispuesto en el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la estructura orgánica del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza N° 006-2008 vigente a partir del 11 de marzo del 2008.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a ARENERA SAN PEDRO.** Titular de la Concesión Minera ARENERA SAN PEDRO, al pago de una multa de una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por infringir a la normatividad vigente de minería, según el artículo 12° y 29° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, al no mostrar el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional y no mostrar la Autorización de Inicio de Operaciones - Plan de Minado de la actividad minera; depósito que deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días calendarios de notificada la presente, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a ARENERA SAN PEDRO.** Titular de la Concesión Minera ARENERA SAN PEDRO, al pago de una multa de cero punto uno (0.1%) de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por incumplir con la Recomendación del numeral 3.3.3 del Informe Técnico N° 018-2011-GRC/GRDE/OCTEM/HHC, de conformidad con lo estipulado en los artículos 9° y 13° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, Ley N° 27651; depósito que deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días calendarios de notificada la presente, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO: ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador, con respecto a las recomendaciones señaladas en el numeral 3.3.1 y 3.3.2 del Informe Técnico N° 018-2011-GRC/GRDE/OCTEM/HHC.

Regístrese y Comuníquese

